

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN G. ORLANG OLIVO

Peticionario

KLCE201500856

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
BY2015CR00098

Sobre:
CP Art. 109 Grave
(2012) y Otros

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 2015.

Comparece ante nos la licenciada Lianabel Villafañe Jordán (licenciada Villafañe) mediante recurso de certiorari y solicita la revisión de una orden emitida el 8 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró no ha lugar la moción de reconsideración de la orden denegando la solicitud de relevo de representación legal presentada por la licenciada Villafañe en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el auto de certiorari y se revoca el dictamen recurrido.

-I-

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

Mediante resolución emitida el 28 de enero de 2015 por el TPI, se le asignó a la licenciada Villafañe como abogada de oficio de Juan G. Orlang Olivo (el señor Orlang). El 27 de abril de 2015, durante una vista sobre desinsaculación de jurado, el señor Orlang expresó en corte abierta su deseo de prescindir de la representación legal de la licenciada Villafañe y contratar otro abogado. En consecuencia, la licenciada Villafañe solicitó ser relevada de la representación legal del señor Orlang. Sin embargo, su solicitud fue denegada por el foro primario. Oportunamente, la licenciada Villafañe presentó su moción de reconsideración, pero la misma fue declarada no ha lugar.

Inconforme, la licenciada Villafañe acude ante nos mediante recurso de certiorari señalando la comisión del siguiente error por el TPI:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN CORTE ABIERTA Y POSTERIORMENTE MEDIANTE ORDEN CONLLEVANDO ESTO UNA VIOLACION ETICA PARA LA ABOGADA DE OFICIO.

En su escrito, la licenciada Villafañe arguyó que el señor Orlang tiene derecho a que lo represente el abogado de su predilección, particularmente, cuando su libertad se encuentra en juego. Añadió que entre ésta y el señor Orlang existen "desavenencias, diferencias, discrepancias irreconciliables, [y] falta de desacuerdos insalvables entre abogado y cliente". Por último, sostuvo que de continuar con la representación del señor Orlang se exponía a un riesgo ético ya que éste podría radicar querellas en su contra, poniendo en riesgo su título y su trabajo. Así las cosas, el 23 de junio de 2015 emitimos una resolución ordenando a la Procuradora General a expresarse en o antes del 30 de junio de 2015. En cumplimiento con lo anterior, la

Procuradora General presentó su "Moción en Cumplimiento de Orden" en la cual manifestó que en esta etapa de los procedimientos preferían no intervenir en la controversia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El auto de certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, discrecionalmente, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R.40 establece los criterios que debemos

tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone de lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- e) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de certiorari este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que "este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

-B-

En nuestro ordenamiento, "el derecho a tener representación legal en casos criminales es parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley y abarca tanto el derecho a contar con una representación adecuada y efectiva, como el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita en casos de indigencia". In Re Arraiza Miranda, res. el 28 de enero de 2014, 2014 T.S.P.R. 12; Art. II, Sec. 11, Const. de Puerto Rico, Tomo 1; Emda. VI, Const. EE.UU., L.P.R.A., Tomo 1. Véase además, In re García Muñoz, 160 D.P.R. 744, 751 (2003). Es de extirpe constitucional el derecho que tiene todo persona acusada a una representación legal adecuada y efectiva. Art. 11, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; Pueblo v. Padilla Flores, 127 D.P.R. 698, 701 (1991). De igual modo, tanto la Constitución federal, la nuestra y la Regla 159(A) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, le reconocen a la persona acusada que es indigente el derecho a recibir del Estado "una representación legal adecuada en todas las etapas cruciales del proceso". (Énfasis suplido). Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599, 628 (1993). Deberá ser una asistencia "diligente y adecuada, no meramente pro forma". *Íd.*, pág. 629.

Ha expresado nuestro más Alto Foro que, al ser admitidos al ejercicio de la profesión, los abogados y abogadas se comprometen con su juramento al cumplimiento de los deberes y responsabilidades que les impone la Ley y el Código de Ética Profesional. In Re Arraiza, *supra*. Entre dichos deberes se encuentra el prestar su cooperación para que toda persona

tenga acceso a una representación legal capacitada, íntegra y diligente. *Íd.*; Canon 1 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Así pues, reconoció que "la representación de oficio, es decir, la representación legal gratuita de un indigente por un abogado admitido a ejercer la profesión en nuestra jurisdicción tras ser válidamente designado por un tribunal" es un deber que impone la ley así como una obligación ética. In Re Arraiza, *supra*; In re García Muñoz, *supra*, pág. 753.

Se trata de una obligación cuyo cumplimiento recae sobre los abogados admitidos al ejercicio de la profesión y al Estado. Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, *supra*. Como oficiales del tribunal, los abogados y abogadas están obligados a ofrecer sus servicios legales cuando un tribunal les asigne a ello. *Íd.*; Cánones 1 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Mientras el Canon 1 del Código de Ética Profesional les impone el deber de "aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes" el Canon 39 del Código de Ética Profesional les exige a "esforzarse al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales".

La ética le exige a todo abogado que rehúse asumir la representación de una parte cuando entiende que no podrá defender sus intereses adecuadamente. (Énfasis nuestro). In Re: Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595 (1987). El Tribunal Supremo reconoció que, a tenor del Canon 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, sería impropio que un abogado o abogada asuma la representación legal en un caso

cuando esté "consciente de que no puede rendir una labor competente" en él. Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, *supra*.

En virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de reglamentar la profesión, en el 1998 se aprobó el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. Mediante éste se instituyó un sistema uniforme para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, cuando la persona imputada sea indigente y no pueda ser representada por la Sociedad para la Asistencia Legal u otra entidad análoga. Posteriormente, en mayo de 2008 dicho reglamento fue remplazado por el Reglamento Para la Asignación de Abogadas y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4 LPRA Ap. XXVIII-A. La Regla 13 de dicho reglamento dispone lo siguiente sobre la asignación del abogado o abogada de oficio:

(b) Criterios para la asignación de oficio.

Luego que se haya determinado que una persona es indigente y que no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal ni por otra entidad análoga competente, el tribunal, previo a la celebración de la vista preliminar, le asignara como abogado o abogada de oficio a aquel o aquella cuyo nombre este próximo en turno en la lista correspondiente.

Para determinar si en un caso específico el abogado o la abogada próximo en la lista debe ser nombrado o no, el tribunal deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

- (1) La complejidad particular del caso, el conocimiento especializado para atender el procedimiento de naturaleza penal ante su consideración, los años de experiencia en la práctica penal y el tipo de casos que atiende con regularidad.
- (2) El periodo de tiempo que tomara el proceso y el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada a ser designado o designada.

(3) El total de casos asignados de oficio que tiene el abogado o la abogada.

(4) **El reparo que pueda levantar el abogado o la abogada designado a representar a la persona imputada, ya sea por principios profesionales o personales.**

(5) **La oposición que pueda levantar la persona imputada a la designación. En este caso el tribunal celebrara una audiencia para recibir la prueba que sostenga la oposición. Cuando la intimidad de la persona imputada o el derecho a juicio imparcial así lo requiera, la audiencia podrá celebrarse en privado.**

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal dictara una orden asignando representación al abogado o a la abogada que siga en turno en la lista, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados. Sin embargo, no podrá asignar ningún abogado o abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 17 hasta tanto se haya agotado la lista.

Al agotarse la lista para las asignaciones de oficio se comenzara nuevamente con el primer abogado o abogada en turno, y así sucesivamente según fuere necesario. (Énfasis suplido).

-III-

En su escrito, la licenciada Villafañe nos expresa que durante la vista de desinsaculación de jurado su representado, el señor Orlang, expresó en corte abierta su deseo de contratar otro abogado y prescindir de sus servicios. Además, expresó que existían diferencias irreconciliables y falta de confianza entre ésta y su representado. No surge del expediente ante nos que el señor Orlang haya sido examinado a los anteriores efectos. Somos del criterio que ante este cuadro factico, procedía el relevo de representación legal de la licenciada Villafañe.

Ante la fricción entre el cliente y abogado no existe otra opción que la de aceptar la renuncia de la licenciada Villafañe una vez ésta le haya hecho entrega a la nueva **representación legal** de un expediente completo. Insistir que continúe la

relación insalvable entre el abogado y el cliente significaría una pérdida irreversible para el acusado, su abogada y la justicia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, que se hacen formar parte de esta sentencia, se expide el auto de certiorari solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se releva de la representación legal de oficio del señor Orlang en el presente caso a la licenciada Villafañe. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos y el nombramiento, dentro de un término de tres (3) días, de una nueva representación legal de oficio para el señor Orlang.

Adelántese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico a todas las partes, a la Hon. Agnes Orriola Collado, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a la Oficina de la Procuradora General, al Fiscal de Distrito de Bayamón, y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones